



JAIME GRANADOS S.A.S

HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
CIUDAD

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CON  
SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES.  
ACCIONANTE: ÁLVARO URIBE VÉLEZ  
ACCIONADO: JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

**JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito y con el respeto de siempre, comparezco ante la Honorable Sala a efectos de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, con **SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES**, en contra del **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, esto por la grave violación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA LIBERTAD** del accionante con ocasión de la sentencia dictada, por dicho despacho, el pasado viernes primero de agosto de 2025 dentro del proceso penal adelantado bajo el **radicado** del **11001600010220200027600**.

## 1. TEORÍA DEL CASO

Por medio de la presente acción de tutela, se demostrará que la **sentencia del primero de agosto de 2025**, proferida por el **JUZGADO 44 PENAL DEL**

01



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



**CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en desarrollo del proceso penal identificado con el radicado **11001600010220200027600**, trasgredió de forma grave los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LIBERTAD** del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, al haber ordenado la privación de su libertad de forma inmediata a pesar de que la condena proferida, en su contra, no se encuentra en firme, acto que se desarrolló bajo graves vicios de motivación y en claro desconocimiento de su presunción de inocencia, tornando su detención en arbitraria y contraria a la dignidad humana.

Por lo anterior, se demostrará que el único camino jurídico a seguir es la protección constitucional de los derechos fundamentales de mí representado, accediendo al amparo requerido mediante la presente acción constitucional.

## 2. HECHOS.

**2.1.** El día **9 de abril de 2024**, la fiscalía general de la nación, procedió a presentar escrito de acusación en contra de mí representado, el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por los delitos de **soborno en actuación penal y fraude procesal**<sup>1</sup>, dentro del radicado **11001600010220200027600**.

**2.2.** Dicha actuación, por reparto, le correspondió al **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, adelantándose, en fechas precedentes, las **audiencias de formulación de acusación, preparatoria y el juicio oral**.

---

<sup>1</sup> Con posterioridad, previo a la audiencia de formulación de acusación el Fiscal, para ese momento a cargo, adicionaría el delito de soborno a la acusación.





**2.3.** El día **lunes 28 de julio de 2025** se realizó la **audiencia del sentido de fallo**, dándose a conocer, por la titular de dicho despacho judicial, **una decisión de carácter mixto**<sup>2</sup>.

**2.4.** En el mismo acto procesal, en atención a la condena proferida, se corrió traslado a las partes de lo relacionado con el **artículo 447 de la ley 906 de 2004** y se fijó fecha para la lectura de la sentencia.

**2.5.** Posteriormente, el pasado **primero de agosto de 2025**, se dio a conocer la sentencia proferida, **por medio de la cual se dispuso en su parte resolutive:**

*“PRIMERO: Absolver a ÁLVARO URIBE VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.041.053 de Medellín, de la conducta de soborno en relación al evento denominado Hilda Niño Farfán, igualmente se le absuelve del delito de Fraude Procesal en el evento denominado Pacho Cundinamarca en relación con Harlintong Mosquera, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.*

*SEGUNDO: Condenar a ÁLVARO URIBE VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.041.053 de Medellín, a las pena principales CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES- o lo que es lo mismo, DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, multa equivalente a DOSMIL CUATROCIENTOS VEINTE CON CINCO DECIMOS -2.420,5- S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como sanción principal, de 100 meses y 20 días, como determinador penalmente*

---

<sup>2</sup> Condenó por unos delitos y absolvió por otros.





## JAIME GRANADOS S.A.S

responsable del delito de Soborno en Actuación Penal en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con Fraude Procesal en concurso homogéneo como se expuso en la parte motiva de la sentencia, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta el paginario.

TERCERO: CONCEDER al sentenciado el subrogado penal de la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, bajo la obligación de cumplir con lo previsto en el artículo 38B, numeral 4º de la Ley 599 de 2000 –adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014–, previa caución o póliza judicial, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, por la suma de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO: Comisionar, como quiera que el señor Uribe Vélez reside en Rionegro Antioquia, se dispone comisionar al Centro de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que reciba la caución que aquí se impone, la que deberá consignarse a favor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en la cuenta del Banco Agrario 110012048001, si se presta mediante caución o la correspondiente póliza judicial, igualmente para que ante dicho centro suscriba la diligencia de compromiso **y se libre la correspondiente boleta de encarcelación, debiéndose por parte del establecimiento carcelario encargado de la vigilancia, proceder a su traslado INMEDIATO, a su domicilio donde**





JAIME GRANADOS S.A.S

**cumplirá la prisión domiciliaria, y se realizarán los controles respectivos.**

QUINTO. - *Dar cumplimiento, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES."*

*Esta decisión queda notificada en estrados, contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., recurso que deber ser interpuesto en este momento procesal y puede ser sustentado oralmente dentro del mismo o por escrito dentro de los cinco días siguientes."(Énfasis suplido)*

**2.6.** Como se advierte, en lo que hace referencia **a la libertad del procesado mientras la sentencia queda en firme**, dicho Juzgado ordenó al centro de servicios judiciales de Rionegro, Antioquia, **la expedición de la boleta encarcelación**. Así como al centro carcelario, competente, que procediera al **traslado inmediato del doctor URIBE a su lugar de domicilio**. Es decir, **la sentencia ordenó que la ejecución de la prisión domiciliaria se materialice de forma inmediata así la decisión condenatoria no se encuentre en firme.**

**2.7.** Contra la mencionada sentencia, el suscrito **en representación de la defensa técnica** interpuso el **recurso de apelación**, igual acción desplegó el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en ejercicio de su derecho a la defensa material**, y el representante del Ministerio Público.

**2.8.** Así, en la actualidad, apenas se están corriendo los términos de ley para la

05



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



sustentación del respectivo recurso de apelación<sup>3</sup>. **Siendo claro que la sentencia del primero de agosto de 2025 no se encuentra en firme.**

**2.9.** Al momento de la presentación de esta tutela<sup>4</sup>, por cuestiones de simple trámite aún no se habría cumplido con la formalización de la detención, **siendo inminente que en las próximas horas se dé cumplimiento a los actos pendientes e inicie formalmente la privación de la libertad del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ.**

### 3. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### 3.1.- De la procedencia de esta Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En un principio, estableciendo casos muy puntuales y específicos en los que se concretaba una vía de hecho. Con posterioridad, el máximo órgano de la justicia constitucional, señaló que para que la tutela proceda en contra de providencias judiciales, las mismas deben encajar en, lo que la Corte ha llamado, "**causales genéricas y especiales de procedibilidad de la acción**".

Sin duda, más que un cambio de tendencia, esto obedece a una necesidad advertida por la Corte Constitucional de **ampliar las situaciones de procedencia de la acción** teniendo en cuenta la evolución acaecida en

---

<sup>3</sup> Con la aclaración que el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ optó por sustentar de forma verbal su recurso de apelación, acto que ejecutó en la misma sesión de audiencia.

<sup>4</sup> Primeras horas hábiles del lunes 4 de agosto de 2025.





el seno de la Corporación a partir de su creación y en lo que respecta a este específico tema<sup>5</sup>.

En este sentido, qué mejor que acudir al propio Juez Constitucional para que explique estas “**causales de procedibilidad**” que hoy por hoy superan y dan una lógica ordenada y especialmente más ajustada a la Constitución, que las tradicionalmente denominadas “vías de hecho”:

*“Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; **ELLO NO SE OPONE A QUE EN SUPUESTOS SUMAMENTE EXCEPCIONALES LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDA CONTRA AQUELLAS DECISIONES QUE VULNERAN O AMENAZAN DERECHOS FUNDAMENTALES.***  
(...)

**24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-774 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.





constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Sentencia 173/93. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. **Que se hayan agotado todos los medios** -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, Sentencia T-504/00. (...)

c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que





JAIME GRANADOS S.A.S

*afecta los derechos fundamentales de la parte actora, Sentencias T-008/98 y SU-159/2000. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración** en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, Sentencia T-658-98. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

**f. Que no se trate de sentencias de tutela**, Sentencias T-088-99 y SU-1219-01. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más





JAIME GRANADOS S.A.S

*si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”<sup>6</sup>. (Énfasis suplido)*

En este específico caso, en lo que **a los requisitos genéricos respecta**, debe señalarse:

i) Se trata de un problema de **trascendencia constitucional** en tanto que tanto la **presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho a la libertad**, emanan de los **artículos 28 y 29 del texto constitucional**, así como de normas que pertenecen al bloque de constitucionalidad como los **artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de Nueva York)**.

Así mismo, se trata de un aspecto de plena trascendencia constitucional pues **está íntimamente ligado a la motivación de las decisiones judiciales y, particularmente, de aquellas que privan el derecho fundamental a la libertad de un ciudadano** en el marco de un proceso penal.

ii) Respecto del **agotamiento de los recursos existentes**, en contra de la decisión judicial sobre la que versa la presente acción de tutela, debe decirse lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590/05, Ref. Expediente D-5428, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, tesis confirmada recientemente en la Sentencia T-091/06, Ref. Expediente 1209857, MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.





-Al tratarse de una **sentencia penal de primera instancia, en la cual se impuso condena por el delito de soborno en actuación penal y fraude procesal**, resultaba únicamente procedente, al interior del proceso penal, el recurso de apelación, conforme lo dispone el **artículo 176 de la ley 906 de 2004**.

En ese sentido, tal y como se precisó en el acápite de los hechos, dicho recurso fue **interpuesto por la defensa material, la defensa técnica y el delegado del ministerio público en contra de la sentencia del primero de agosto de 2025**, buscándose, por dicha vía, que la sentencia y la condena impuesta, sean revocadas.

Ahora bien, como también se precisó en los hechos, en la actualidad **no han sido resueltas por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, las apelaciones interpuestas**, pues, las mismas apenas se encuentran en el trámite de sustentación, estando pendiente la intervención de los sujetos procesales no recurrentes, la concesión del recurso, la remisión de la carpeta a la segunda instancia, su estudio y resolución<sup>7</sup>.

Podría pensarse que al estar dicho recurso (la apelación) dirigido a revocar la sentencia, se contaría, en principio, con un recurso ordinario que a la fecha no ha sido resuelto, lo cual podría frustrar la procedencia de la tutela por su carácter subsidiario.

Empero, al respecto, es necesario traer a colación lo dicho sobre el tema de la subsidiariedad, en casos análogos, por la **Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-220 de 2024**, en donde concluyó que **la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia y disponibilidad del recurso de apelación e incluso de la acción de habeas corpus**.

---

<sup>7</sup> Cuestión que en el mejor de los casos tomaría algunos meses.





Así, en punto al tema del recurso de apelación, la alta Corporación señaló:

*“75. Una primera posición sostiene que no es procedente interponer una acción de tutela contra la decisión de orden de captura dispuesta en la sentencia de primera instancia. Según esta postura, el juez de tutela no tiene competencia para pronunciarse sobre la decisión de captura, ya que el accionante aún cuenta con el recurso de apelación para impugnar el fallo y por lo tanto la decisión de captura incluida en él. De acuerdo con esta visión, si se admite la procedencia de la tutela sobre la orden de captura se fraccionaría el proceso, pues se permitiría una revisión parcial por parte del juez constitucional que interfiere con el análisis del juez penal.*

*76. Esta postura fue defendida en el pasado por la Corte Constitucional<sup>[26]</sup> y actualmente es acogida por un sector de la Corte Suprema de Justicia. Así, por ejemplo, en una decisión de tutela en la que dicha Corporación decidió el caso de una persona privada de la libertad, precisó lo siguiente:*

*“si la sentencia del proceso acusatorio es un acto complejo que se integra por el anuncio del sentido del fallo y la sentencia, de admitir la posibilidad de controvertir la ejecución de la pena anticipadamente, se desconocería la estructura conceptual del proceso y de la sentencia, al permitir que la captura proferida para*





*cumplir la pena impuesta se trate como un acto cautelar, autónomo e independiente, permitiendo la revisión fraccionada de la sentencia”<sup>[27]</sup>.*

*77. Por otro lado existe una segunda posición en virtud de la cual la acción de tutela sí es procedente para cuestionar una orden de captura proferida en la audiencia de anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita de primera instancia. Un ejemplo es la Sentencia T-082 de 2023 en la que la Corte Constitucional analizó el principio de congruencia entre el anuncio del sentido del fallo y la sentencia. En aquella decisión la Corte determinó que era procedente analizar vía tutela la orden de captura anunciada en la sentencia, aunque no se hubiera resuelto el recurso de apelación.*

*78. Para analizar el presupuesto de subsidiariedad, la Corte señaló en esa decisión que el recurso de apelación no era un medio idóneo para salvaguardar los derechos del accionante, pues lo que este cuestionaba no era la decisión condenatoria de primera instancia, sino un aspecto puntual: la congruencia entre el anuncio del sentido del fallo y la sentencia escrita. Además, la Corte agregó que, como la orden de captura se encontraba vigente, suponía un riesgo latente y real para el derecho de libertad del accionante. Por tanto, la Corte concluyó que la acción*





JAIME GRANADOS S.A.S

de tutela es la única herramienta de defensa procesal idónea y eficaz para evitar la reclusión del peticionario.

79. De hecho, la Sala de Casación Penal también ha adoptado esta posición<sup>[28]</sup>. En efecto, en una sentencia en la que se decidió una acción de tutela que cuestionaba la fundamentación de la decisión del juez penal a la hora de decretar la privación de la libertad, la Sala afirmó que la tutela es procedente porque permite evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se realiza con la captura. En ese sentido señaló que sí es posible interponer la acción de tutela al interior del proceso penal cuando se pretenda debatir la captura decretada con efectos inmediatos, aunque no esté ejecutoriado el fallo.

80. Así, se puede ver que hay criterios divergentes en torno a la procedencia de la acción de tutela en estos casos. Sin embargo, al analizar los argumentos planteados por la jurisprudencia y la situación particular de los accionantes en el presente caso, **la Sala Plena concluye que el recurso de apelación no es un mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos alegados por los demandantes, por tres razones principales.**

81. En primer lugar, el recurso de apelación no es un mecanismo idóneo porque el análisis que realiza el juez de segunda instancia es diferente del que los

014



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



accionantes solicitan que se haga en este caso. Estos últimos no alegan que la violación a sus garantías se origine en el contenido de la decisión condenatoria (valoración probatoria, interpretación y aplicación normativa, etc.), sino específicamente en la orden de captura. **Frente a esta situación el recurso de apelación resulta inocuo, ya que, para el momento en que el superior funcional lo resuelva, la presunta vulneración de derechos ya se habría materializado. En efecto, el juez penal de segunda instancia no va a poder amparar el derecho fundamental que está en juego en estos casos, porque su pronunciamiento no versa sobre la afectación a la libertad que supuso una orden de captura, sino sobre la eventual responsabilidad penal de la persona procesada.**

82. En segundo lugar, **el recurso de apelación no puede brindar una respuesta oportuna a las solicitudes planteadas en las acciones de tutela. La decisión de orden de captura involucra derechos fundamentales esenciales, y por lo tanto los accionantes necesitan en estos casos una revisión rápida de su situación. Sin embargo, el recurso de apelación no está diseñado para proporcionar una respuesta inmediata a estas solicitudes. Por el contrario, este recurso implica un análisis de la sentencia de primera instancia a partir de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, lo cual requiere una atención minuciosa y detallada por parte del juez de segunda instancia.** Además, en muchos casos, en razón a la congestión





JAIME GRANADOS S.A.S

judicial, estos procesos pueden demorarse varios años. Un ejemplo de esto es el expediente T-9.668.387, en el que se evidencia que, para el momento de proferir esta decisión, el recurso de apelación aún no se ha resuelto después de dos años.

83. En esa medida, **el juez de tutela no fracciona el proceso penal cuando examina la decisión de orden de captura: simplemente ejerce un control sobre un aspecto urgente que afecta derechos fundamentales y por lo tanto requiere de una respuesta rápida.**

84. Sobre esto es importante destacar que tanto el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal<sup>[29]</sup> como la Sentencia C-342 de 2017<sup>[30]</sup> establecen que el recurso de apelación es un medio adecuado para cuestionar la validez de la privación de la libertad. Sin embargo, estas disposiciones se refieren principalmente a la idoneidad abstracta de la apelación como mecanismo judicial para proteger la libertad personal. Este argumento, por sí solo, no es suficiente. Como ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, para analizar la idoneidad de una medida es necesario examinar su eficacia concreta<sup>[31]</sup>.

85. En efecto, solo mediante el análisis concreto de un caso se pueden identificar las dificultades que presenta un recurso específico para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos. Al estudiar las particularidades de los casos bajo examen, en los que

016



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

las pretensiones están relacionadas con órdenes de captura, **se puede concluir que el recurso de apelación no es un medio adecuado, ya que, como se explicó anteriormente, no proporciona una respuesta oportuna que se ajuste al carácter urgente de la solicitud presentada por los accionantes.**

86. En tercer lugar, es importante tener en cuenta que el recurso de apelación no se puede interponer en los casos en que la privación de libertad se ordenó en el anuncio del sentido del fallo, como sucedió, por ejemplo, en el expediente T-9.640.022. En estas situaciones, la única forma de solicitar una revisión de la decisión de captura es a través de la acción de tutela, siempre y cuando se configuren todos los requisitos para su procedencia. Permitir este tipo de revisión no contradice la relación inescindible entre el sentido del fallo y la sentencia, simplemente ofrece un mecanismo de control expedito mientras se emite la decisión de primera instancia. Aunque, como regla general, deberían transcurrir 15 días entre el anuncio del sentido del fallo y la sentencia, en algunos casos este proceso puede tardar mucho más tiempo, y la persona contra quien se dictó la captura no tendría la posibilidad de reclamar sus derechos.

87. Por las anteriores razones **la Sala Plena concluye que el recurso de apelación en los casos que aquí se examinan no es un mecanismo idóneo, oportuno o**

017



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

**eficaz para atender los derechos de los accionantes.”**

*(Énfasis suplido)*

Adicionalmente, respecto de la **acción de Habeas Corpus**, la Corte Constitucional indicó:

“88. Dicho lo anterior, la Corte procederá a analizar si el recurso de habeas corpus es un mecanismo idóneo y eficaz para atender a las solicitudes de los accionantes. Sobre este instrumento, la Corte señaló que es a la vez un derecho fundamental y una acción constitucional que protege la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales<sup>[32]</sup>. La acción de habeas corpus está prevista para dos eventos: (i) cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad<sup>[33]</sup>.

89. Entonces el habeas corpus procede cuando una persona es privada de su libertad sin una razón jurídicamente válida que así lo permita, o cuando, a pesar de haber sido válida la privación de libertad, esta se prolonga hasta desbordar los límites temporales legalmente permitidos. Sin embargo, el habeas corpus no está previsto para analizar de fondo los motivos que llevaron al juez a emitir una orden de captura. La sola existencia de una orden de captura emitida por un juez penal puede ser suficiente para cumplir con el requisito de legalidad cuestionado en

018



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



## JAIME GRANADOS S.A.S

el habeas corpus. Así, el juez al que corresponda conocer de esta acción constitucional no entra a analizar las consideraciones que llevaron al juez penal para disponer la privación de libertad. Sobre esto, por ejemplo, la Corte Suprema en una sentencia en la que analizó la naturaleza de esta figura, señaló lo siguiente:

*“el juez de hábeas corpus carece de competencia para cuestionar los elementos del hecho punible, la responsabilidad de los procesados, la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que sobre ese asunto desarrolle el funcionario judicial, pues, el ejercicio de esta acción sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad”<sup>[34]</sup>.*

90. Por las anteriores razones el habeas corpus tampoco es un mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos que se pretenden amparar vía tutela en este caso. Los accionantes solicitan que se revisen las valoraciones de los jueces penales cuando libraron las órdenes de captura. Es decir, los accionantes no pretenden que el juez de tutela haga un análisis de legalidad de la captura, sino que examine si los jueces penales incurrieron en diferentes defectos en su razonamiento. Por consiguiente, utilizar el habeas corpus en este contexto no conduciría al amparo de los derechos que los accionantes están buscando proteger, ya que el alcance y propósito de este instrumento son distintos a los pretendidos por los accionantes.”





En igual sentido, recientemente la **Sala de Casación Penal** dentro del precedente **STP732-2025**, acogió en punto del análisis de **subsidiariedad**, la línea trazada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-220 de 2024, siendo claro que se reconoce la procedencia de la acción de tutela para este tipo de casos:

*“En segundo lugar, la Sala considera que, pese a la existencia de un mecanismo de defensa judicial - apelación-, **se torna meritoria la intervención del juez constitucional en todos los casos donde se alega la vulneración de las garantías fundamentales del procesado con la orden de captura emitida en la audiencia de enunciación del sentido del fallo, al igual que en la sentencia escrita.***

*Lo anterior se explica no solo porque así lo ha decidido esta Sala en oportunidades pasadas, sino porque, a partir de la publicación de la sentencia SU-220 de 2024, que acogió los parámetros fijados por esta Sala en STP5495-2023, 8 jun. 2023, rad. 130745, **se terminó de consolidar para los jueces de la república la aplicación de un estándar de motivación a la orden de captura emitida en la sentencia escrita. Aspecto que por su trascendencia e impacto en las garantías fundamentales como el derecho a la libertad, torna imperiosa la intervención expedita.**” (Énfasis suplido)*





En ese orden de ideas, mal podría negarse la procedencia de la tutela desconociendo que lo que se pretende, **en este caso, es evitar primero la materialización de un perjuicio irremediable<sup>8</sup>** y que, además, ya la jurisprudencia ha reconocido que incluso cuando la privación de la libertad se ha ya materializado la apelación, *per se*, **NO sería un recurso judicial idóneo para remediar la violación a los derechos fundamentales que se presentan en este asunto.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que si bien podría plantearse en la apelación el tema de la motivación de la orden inmediata de captura, este recurso **no tendría ningún efecto práctico para remediar el agravio a los derechos fundamentales que se presenta en la actualidad**, pues, en el mejor escenario si la segunda instancia, al momento de resolver la apelación restableciera la libertad<sup>9</sup>, **no se habría logrado de aquí a que se emita dicho fallo salvaguardar la libertad de quien, por mandato constitucional, se presume inocente.**

Así las cosas, es evidente que, al interior del proceso penal, **no existe en este momento un verdadero recurso judicial oportuno, idóneo y eficaz** que permita revertir la vulneración de sus derechos fundamentales, siendo por ello procedente la acción de tutela.

En igual sentido, al tenor de los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que también fueron acogidos por la Corte Suprema de Justicia, no sería la acción de **Habeas Corpus** un mecanismo **idóneo ni eficaz** para salvaguardar los derechos fundamentales del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ.**

---

<sup>8</sup> Bajo el entendido que al momento de la presentación de esta acción de tutela la privación de la libertad no se ha formalizado siendo algo inminente por suceder.

<sup>9</sup> Bien sea porque revoque la condena o estime innecesaria la detención hasta la culminación del proceso.





iii) En relación con el requisito de **inmediatez**, debe recordarse que la Corte Constitucional ha dicho que, en relación con el plazo razonable para interponer la acción de tutela, **no existe una regla cierta o un plazo de caducidad específico, sino que, por el contrario, deben considerarse las circunstancias propias de cada caso.**

Por ello, **este requisito no puede analizarse desde una perspectiva automática, como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>10</sup>.** Así, si bien la jurisprudencia Constitucional ha sugerido el **término de seis meses**, como un plazo, **en principio**, razonable para interponerse la acción de tutela, en múltiples casos incluso se ha avalado la procedencia del amparo, cuando han transcurrido periodos superiores de tiempo.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta la trasgresión judicial a los derechos fundamentales del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** se da con la emisión de la orden detención inmediata que trae consigo **sentencia del primero agosto de 2025**, por lo que la celeridad que se le imprime a la interposición de la acción de tutela se enmarca con **total inmediatez, pues se acude al Juez Constitucional al día hábil siguiente de ocurrido los hechos.**

iv) de no presentarse las circunstancias de hecho que constituyen la violación denunciada, no se hubiese presentado violación alguna al debido proceso ni al derecho a la libertad, **es decir mí prohijado no se encontraría sujeto a una orden de captura irregular y gozaría plenamente de su derecho a la libertad**, pues conforme a los criterios que se deben evaluar para ordenar la detención inmediata (desde la sentencia), el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** debería estar en libertad, de ahí que es fácil advertir el **efecto decisivo** de la vía de hecho;

---

<sup>10</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-088 de 2017.





v) como se perfila desde la teoría del caso y los hechos, y se verá en detalle en los acápites siguientes, se están violando los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, por lo que se encuentra expuesto y sustentado el **concepto de la vulneración**;

vi) **No se trata de una sentencia de tutela**, sino de una **sentencia ordinaria** proferida, **en primera instancia**, dentro del trámite de un proceso penal.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia **C-590 de 2005**, también se encargó de identificar los **requisitos específicos** para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales:

*“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*





c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[11]</sup>.





i. Violación directa de la Constitución."

En cuanto a los **requisitos específicos** para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, aunque se verá en extenso en los acápites siguientes, en este caso se concretarán como una **decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y una violación directa de la Constitución.**

**3.2.- De la Violación al Debido Proceso, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Libertad.**

Para mayor entendimiento de la Sala, en nuestro criterio, el presente asunto **se reduce a resolver el siguiente problema jurídico:**

¿Vulneró el **Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá** los **derechos fundamentales a la dignidad humana, la presunción de inocencia, el debido proceso y la libertad del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ** al **ORDENAR** en la **sentencia del primero de agosto de 2025** su **encarcelamiento inmediato**?

**3.2.2 Sustentación de la violación de los derechos fundamentales.**

**3.2.2.1 Marco Jurídico aplicable**

**-La dignidad humana como eje fundamental del estado social de derecho y principio del proceso penal.**

La Corte Constitucional ha definido la dignidad humana, en los siguientes términos:





JAIME GRANADOS S.A.S

“156. El artículo 1 parte final de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado se funda, entre otros, en el respeto de la dignidad humana.

157. La Corte Constitucional se apoya en la filosofía kantiana<sup>[241]</sup> y define la dignidad humana como aquel valor intrínseco del ser humano, derivado de la voluntad y la razón<sup>[242]</sup>, que hace a la persona un fin en sí mismo<sup>[243]</sup>. Esto significa, por una parte, que **el ser humano no tiene una equivalencia material<sup>[244]</sup> y, por otra parte, que él no puede ser tratado como un simple medio<sup>[245]</sup>**.” (Énfasis suplido)

**En la misma sentencia, la Corte Constitucional explica la dimensión funcional de la dignidad humana así:**

“170. La dignidad humana constituye un elemento definitorio del Estado social de Derecho y de la Democracia constitucional<sup>[271]</sup>. Esto significa, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, que la dignidad humana no solo implica un conjunto de derechos y, por tanto, “de lo debido” de las autoridades estatales, sino también unos principios y, por tanto, “de lo mejor”<sup>[272]</sup>. La Corte Constitucional ha considerado que **la dignidad humana se compone de tres características: a) ser un principio fundante; b) ser un principio constitucional y; c) ser un derecho fundamental autónomo.**

aa. Principio fundante

026



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



171. La dignidad humana caracteriza de manera definitoria a la Constitución Política de Colombia, al Estado y a sus instituciones<sup>[273]</sup>. Ello significa, por un lado, que la dignidad humana es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías constitucionales<sup>[274]</sup>; por otro lado, significa que la dignidad humana determina al Estado Social de Derecho y el proceder de todas las instituciones y servidores públicos<sup>[275]</sup>.

172. Respecto a esto último, la Corte Constitucional ha sostenido que **todas las actuaciones de las autoridades públicas deben considerar que la persona es un fin en sí mismo y no un simple medio que puede ser sacrificado en aras de un determinado propósito colectivo**<sup>[276]</sup>. Ello implica, entre otros, que la libertad de configuración legislativa se restrinja cuando se esté ante la tipificación de conductas y el establecimiento de sanciones<sup>[277]</sup>.

*bb. Principio constitucional*

173. La Corte Constitucional sostiene que la dignidad humana es un mandato o deber positivo, según el cual los servidores públicos –sin excepción– deben desplegar todas las acciones para garantizar el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección inmersos en la dimensión normativa de la dignidad humana –autodeterminación, condiciones materiales de existencia y vida libre de





JAIME GRANADOS S.A.S

humillaciones–, de acuerdo a su marco competencial y en la medida de sus posibilidades<sup>[278]</sup>.

cc. Derecho fundamental autónomo

174. La Corte Constitucional ha reconocido que, en algunos casos, la dignidad humana funge como derecho autónomo y cuenta con todos los elementos de cualquier derecho fundamental –titularidad universal<sup>[279]</sup>, contenido y un mecanismo de protección–<sup>[280]</sup>. **Este derecho, a su vez, no se pierde por ningún motivo, incluso si éste consiste en la pérdida de la libertad personal** y la posterior reclusión en un centro penitenciario<sup>[281]</sup>.”

En igual sentido, no puede perderse de vista que tanto el **Código Penal**<sup>11</sup> como el **Código de Procedimiento Penal**<sup>12</sup> se edifican a partir del respeto irrestricto por la dignidad humana.

### **-La debida motivación de las decisiones judiciales**

En primer lugar, es importante señalar que cualquier decisión que adopte un funcionario judicial en Colombia debe tener una **debida motivación**, es decir que existe en nuestro ordenamiento jurídico el **deber** para quienes ostentan el honor y la responsabilidad de administrar justicia **de motivar en forma debida sus decisiones**.

<sup>11</sup> El artículo 1º de la ley 599 de 2000, reza: “**El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.**”

<sup>12</sup> El artículo 1º de la ley 906 de 2004, dispone: “**Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.**”





Esta obligación, se encuentra presente en el derecho colombiano y se manifiesta de distintas formas. No obstante, es claro que la misma **se desprende de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad**.

Así, en primer lugar, es claro que los jueces, como autoridades de la república, deben velar por el respeto de los **derechos y libertades** de los ciudadanos conforme al **inciso segundo del artículo 2 de la Constitución**<sup>13</sup>.

Ahora bien, más allá de ese mandato Constitucional, de una forma más precisa, el **artículo 230**, limita el actuar de los Jueces, al señalar que los mismos deben **fallar con base en lo dispuesto en la ley**<sup>14</sup>.

De esta forma, la **legalidad** como criterio que enmarca la actuación de la justicia no sólo constituye un deber para los operadores judiciales, sino que se convierte en una garantía para los ciudadanos, ya que pueden tener una expectativa razonable de la forma en la que se surtirán los trámites procesales y de las garantías que le asisten en el marco de estos.

Eso, a grandes rasgos, es lo que constituye el **derecho fundamental al debido proceso**, el cual se encuentra consagrado en el **artículo 29** de la Constitución:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”*

<sup>13</sup> El cual expresamente señala: *“Las autoridades de la República están instituidas **para proteger a todas las personas residentes en Colombia**, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

<sup>14</sup> “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”





Entonces, es claro que la Constitución política colombiana, norma superior en nuestro ordenamiento, establece un deber a los jueces de actuar conforme a derecho y de garantizar los derechos fundamentales de las personas que, de una u otra forma, acuden ante la administración de la justicia.

Ese mandato, que en principio se aprecia genérico y abstracto, ha sido aterrizado por la ley y la jurisprudencia, derivando de ello múltiples deberes y garantías específicas que constituyen el debido proceso. En este sentido, **el deber de motivación de las providencias judiciales es una de esas garantías que integran el debido proceso en todos los ámbitos de la jurisdicción.**

De esta forma lo planteó el legislador en la **ley 270 de 1996**, estatutaria de la administración de justicia, en donde hizo, en su **artículo 55**, especial referencia al **deber de motivación**<sup>15</sup>. Siguiendo esa misma línea, la ley 906 de 2004, también establece dicha obligación en su **artículo 162**<sup>16</sup>.

Ahora bien, ha sido la propia **Corte Constitucional** quien ha dicho que parte componente del **núcleo esencial del debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución, se encuentra el deber y la garantía de la motivación de las decisiones judiciales. Dicha concepción, se plantea con claridad en la **sentencia T-395 de 2010** en donde dicha Corporación dispuso:

---

<sup>15</sup> "Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. (...)”

<sup>16</sup> "Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) 4. **Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.** (...)”





*“En un estado democrático de derecho, como garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. **En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.**” (Énfasis suplido)*

Dicha garantía no sólo ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, sino que también ha sido objeto de análisis y desarrollo de parte de la jurisdicción ordinaria. Vale, en este sentido, citar lo dicho por la Honorable **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**<sup>17</sup>:

*“Previo al análisis del caso concreto, estima necesario la Sala delimitar el tópico de motivación de las providencias judiciales y, en especial, de las sentencias penales, pues, en Colombia existe una arraigada tradición en la materia, fruto de lo que sobre el particular han consagrado no sólo los códigos, sino la Carta Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

---

<sup>17</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2010, dictada dentro del radicado 31.273.





## JAIME GRANADOS S.A.S

*Ello, no huelga resaltar, porque la adecuada sustentación de las decisiones judiciales representa en nuestro país no sólo un bastión insustituible del debido proceso, sino garantía específica de los derechos de defensa y contradicción, para no hablar de la correcta identificación del tema con el principio democrático, pues, la legitimidad entregada al funcionario judicial, en cuanto ajeno a la elección popular, viene dada precisamente por la manera en que expone su apego, en lo resuelto, a las normas expedidas por el legislador.*

*(...)*

*Solo si el procesado, y en general las partes e intervinientes, conocen las razones de la decisión, pueden adelantar efectiva su posibilidad de controversia, sin dejar de lado que esas razones son las que convierten el legítima la sentencia.*

*En consecuencia, **si de verdad se demuestra que la decisión judicial carece de mínimos ponderables de motivación, apenas puede concluirse en su ilegitimidad** y, por ende, la necesidad de restablecer principios y derechos conculcados con la omisión a través del remedio máximo de la nulidad, pues, no existe otra manera más adecuada de restañar tantos cuantos daños se producen.”(Énfasis suplido)*

También, la doctrina especializada ha hecho especial referencia al deber de motivación en los siguientes términos:

032



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



“...en una sociedad moderna, donde los individuos no se conforman con una apelación a la autoridad, sino que **exigen razones, la justificación o motivación de las decisiones tiende a verse, no ya como una exigencia técnica, sino como el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces.** Como indica Cappelletti, lo que distingue al juez del legislador no es su pasividad sustancial o creativa, sino su pasividad procedimental, y sobre todo, **la necesidad de justificar las decisiones, de demostrar su racionalidad o no arbitrariedad, pues ahí reside la principal fuente de legitimidad de su poder...**

(...)

...Entendida como instrumento para evitar la arbitrariedad del poder, la motivación adquiere, además, una particular importancia merced a la evolución que ha conocido el Estado de Derecho en el constitucionalismo, un modelo de Estado que encuentra su legitimidad en la protección de los individuos y sus derechos en el nivel jurídico más alto, la Constitución, **condiciona también la legitimidad (interna) de los actos del poder a la protección de esos derechos.** **La motivación cobra entonces una dimensión político-jurídica garantista, de tutela de los derechos...**

(...)

...La motivación **es justificación, exposición de las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su**





JAIME GRANADOS S.A.S

**decisión es correcta o aceptable, y constituye así una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder...**<sup>18</sup>

En efecto, tanta es la importancia que tiene la motivación judicial que es precisamente uno de los puntos desarrollados por la jurisdicción Constitucional para permitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así lo explica dicha corporación en la ya citada **sentencia T- 709 de 2010**:

*“La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, **entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia**, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”(Énfasis suplido)*

En la sentencia **T-323 de 2024**, la Corte Constitucional desarrolló las **distintas hipótesis** que se pueden dar para configurar esta causal:

*“236. Como puede observarse, la falta de motivación es una figura que ha sido ampliamente*

---

<sup>18</sup> ABELLÁN GASCÓN, Marina. *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Segunda Edición. Madrid, 2004. Pág. 190 a 192.





JAIME GRANADOS S.A.S

*estudiada por la doctrina y por la jurisprudencia, la cual ha sostenido que se presenta cuando (i) la **decisión carece totalmente de motivación;** (ii) **cuando siendo motivada, es dilógica o ambivalente;** (iii) **cuando su motivación es incompleta y** (iv) **cuando la motivación es aparente, falsa o sofística.***

237. *La ausencia de motivación se configura cuando no se precisan las razones de orden probatorio y jurídico que soportan la decisión; la motivación es ambivalente cuando acoge posturas contradictorias que impiden conocer su verdadero sentido, o las consideraciones expuestas son contrarias a la determinación adoptada en la parte resolutive; es precaria o incompleta la motivación, cuando se omite analizar algún aspecto sustancial o las razones argüidas no alcanzan a traslucir el fundamento de la decisión y es aparente, falsa o sofística, cuando se aparta abiertamente de la verdad probada, por suposición, supresión o tergiversación de pruebas que objetivamente conducen a una conclusión jurídica diversa."*

#### **-La motivación de las decisiones que ordenan la privación de la libertad.**

Ahora bien, como arriba se indicó lo cierto es que la garantía de la motivación no implica que existan estándares objetivos en donde se pueda valorar el cumplimiento de dicho deber. No, todo lo contrario, será en cada

035



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



caso concreto en donde se pueda determinar si el mismo se ha cumplido o no, teniendo para ello en cuenta criterios como la naturaleza del asunto y la decisión a adoptar.

En ese sentido, **cuando se trata de medidas que puedan afectar derechos fundamentales de las personas es claro que los jueces tienen un mayor grado de exigencia de fundamentar debidamente sus decisiones, situación que alcanza su mayor expresión cuando se trata de la privación de la libertad de una persona**, bien sea a través de una condena penal, en la imposición de la medida de aseguramiento o al librarse una orden de captura.

Lo anterior, se desprende no sólo del mandato establecido en **artículo 28 de la Constitución**<sup>19</sup>, sino de importantes fuentes normativas internacionales que se introducen, con fuerza vinculante, en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad, en las cuales se garantiza el **derecho a la libertad, se señalan las condiciones excepcionales de la detención preventiva y se proscriben la detención ilegal o arbitraria.**

Un primer ejemplo de estas normas es el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el cual establece:

*“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. **Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con***

---

<sup>19</sup> *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, **ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.**”*





JAIME GRANADOS S.A.S

arreglo al procedimiento establecido en ésta." (Énfasis suplido)

Otros referentes muy importantes son los **artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, normas que indican:

*"Nadie puede ser privado de su libertad física, **salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.***

(...)

"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios." (Énfasis suplido)

Entonces, es claro que la Constitución y el bloque de constitucionalidad imponen la exigencia de la motivación en las decisiones que versan sobre la privación de la libertad. Así mismo, y sin ánimo de ser reiterativos, es evidente que el modelo de juzgamiento que trae consigo la **ley 906 de 2004**,

037



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



está inspirado en el principio **pro libertatis**, tal y como se desprende de los **artículos 220, 295<sup>21</sup>, 296<sup>22</sup>, 306 y 308**, entre otros.

#### **-La presunción de inocencia.**

La libertad como regla general del proceso penal se soporta, así mismo, en la **garantía de la presunción de inocencia** la cual también hace parte del núcleo esencial del debido proceso, como se advierte, en el **artículo 29 de la Constitución**:

**“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Énfasis suplido)

<sup>20</sup> “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino **en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.**

**El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.** Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.”

<sup>21</sup> “Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente **la privación o restricción de la libertad del imputado** tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente** y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.”

<sup>22</sup> “La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.”





Conforme lo ha dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>23</sup>, la presunción de inocencia es un principio, un derecho fundamental autónomo y una garantía derivada del debido proceso:

*“8.4. Como balance de lo expuesto, se tiene de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la presunción de inocencia es un principio constitucional, un derecho fundamental y una de las garantías del debido proceso, de acuerdo con la cual, la persona sometida a proceso penal deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario, a través de un proceso adelantado con observancia de todas las garantías de las que es titular, en el que se le haya declarado judicialmente responsable mediante sentencia ejecutoriada.”*

La **presunción de inocencia**, a la que también se obliga el estado colombiano por cuenta del bloque de constitucional, acompaña al ciudadano procesado a lo largo de todo el proceso **hasta cuando el fallo adquiere firmeza**. Así lo ha precisado la Corte Constitucional, en múltiples providencias, entre ellas la **C-342 de 2017**:

*“8.3. Un asunto relevante para los efectos de este caso, es la fijación del ámbito de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia y su alcance dentro del proceso penal. Estas cuestiones fueron resueltas expresamente por el legislador en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 y no pueden ofrecer duda alguna:*

---

<sup>23</sup> Al respecto ver la sentencia C-342 de 2017.





**“Artículo 7. Presunción de inocencia e indubio pro reo.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.”

En este sentido la garantía del debido proceso abarca la totalidad del proceso penal hasta que quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal, conforme lo manda el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y constante en reiterar, conforme al mandato legal, que la presunción de inocencia es una garantía del debido proceso, de la que es titular toda persona sometida a procedimiento sancionatorio, y que su vigencia y protección abarca la totalidad de la actuación procesal, hasta la firmeza del fallo condenatorio o la ejecutoria del mismo. De este modo se lee en la Sentencia C-774 de 2001, que

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de





JAIME GRANADOS S.A.S

*oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado." 1751 (subrayado fuera de texto)"*

Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico, desde hace mucho tiempo está plenamente decantado que la privación de la libertad, entre tanto se surte el proceso, **tiene fines cautelares y no punitivos**, por ello cualquier medida que restrinja la libertad del procesado no sólo debe ser **excepcional**, sino que procede bajo estrictos estándares de **necesidad, racionalidad, urgencia y proporcionalidad**.

**-El artículo 450 de la ley 906 de 2004.**

Ahora bien, el **artículo 450 de la ley 906 de 2004** dispone:

*"Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, **el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.***

***Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará***

041



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

**inmediatamente la orden de encarcelamiento.**" (Énfasis suplido)

Esta norma, como su tenor literal lo reconoce, faculta al Juez de Conocimiento a privar de la libertad, a quien se encuentre gozando de ese derecho, desde **el sentido del fallo.**

Ahora bien, a pesar de que la norma hace alusión al sentido del fallo, no es menos cierto que dicho artículo también se ha usado como soporte para ordenar la privación de la libertad **a partir de la sentencia condenatoria**<sup>24</sup>, sin que del tenor literal de la norma se entienda que ello sea una obligación.

Lo que en todo caso debe ser claro es que la facultad dada, por el legislador, al juez de conocimiento, para ordenar la detención bien sea desde el sentido del fallo o la sentencia **NO supone la derogación de la presunción de inocencia.**

Más allá de lo anterior debemos indicar que dicho artículo ha tenido, con el paso del tiempo, **distintas lecturas** por parte de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

Así, inicialmente, hubo una serie de pronunciamientos a partir de los cuales dicha Corporación indicó que la privación de la libertad, al momento de dictarse el sentido del fallo, **debía ser la regla general** y que, **excepcionalmente, se podía mantener la libertad** del procesado, evento en el cual el fallador **debía cumplir con una carga argumentativa para dejar claro por qué razón resultaba innecesario la orden de detención inmediata.**

---

<sup>24</sup> En aquellos eventos en los cuales dicho acto no se dispuso en el sentido del fallo o también, por ejemplo, cuando la condena se emite por primera vez por la segunda instancia.



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



Empero, en el **fallo de tutela de segunda instancia del 9 de junio de 2023 (STP5495-2023)**, dictado dentro del radicado 130745, dicha **Corporación** hizo una lectura distinta de la referida norma:

*“Sin embargo, una nueva aproximación al tema impone estudiarlo **a efecto de fijar una postura que se ajuste – aún más-, a los preceptos de la Carta Política Colombiana.***

Los artículos 295 y 296 de la Ley 906 de 2004, encabezan el título IV alusivo al régimen de la libertad y su restricción y consagran en términos generales las disposiciones comunes que desarrollan el principio general de la libertad contenido en la Constitución y Código Adjetivo Penal<sup>25</sup>.

El primer artículo, titulado *Afirmación de la libertad*, enseña que: “Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado **tienen carácter excepcional**; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser **necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales**” (Negrilla de la Sala). El segundo canon, fija como finalidad de la restricción de la libertad lo siguiente: “La libertad personal podrá ser afectada dentro de la

---

<sup>25</sup> *Artículo 2 Libertad: “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.”*  
“(…)”





JAIME GRANADOS S.A.S

actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena”.

De lo visto se extraen varias conclusiones:

**(i) Las aludidas pautas normativas transversalizan todo el régimen de privación de la libertad en el proceso penal, por lo tanto, en manera alguna se limitan a una etapa procesal en concreto, como sería, por ejemplo, la que se desarrolla en los albores del mismo a la hora de examinar la procedencia o no de la detención preventiva. Con lo cual, debe concluirse que el carácter excepcional de la restricción en comento, su aplicación bajo ciertos criterios y el seguimiento de sus fines se predicen de toda decisión en la que esté en juego la limitación a la libertad del implicado.**

Refuerza lo dicho recordar que tales normas hacen parte de las “disposiciones comunes”, que consagra el Código de Procedimiento Penal como ya se destacó arriba.

Por otro lado, otra conclusión que se desprende de la lectura de tales disposiciones es que **(ii) desarrollan tácitamente la escogencia y aplicación de una metodología de análisis denominada el test de razonabilidad, a partir del cual la intromisión en un**

044



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

**derecho fundamental, en este caso la libertad, está justificada siempre que la medida aflictiva sea adecuada, necesaria y proporcional.**

Valga precisar que el origen de dicho test se remonta a al principio de proporcionalidad y de ponderación, como una técnica utilizada por el Tribunal Constitucional Alemán<sup>26</sup>, alusiva a la necesidad en todos los casos de evaluar y ponderar entre los distintos valores concurrentes en un pleito. En sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Español, tales como SSTC 66 de 1995 y 55 de 1996, se descompone el principio de proporcionalidad en tres subreglas: a) el subprincipio de adecuación o idoneidad; b) el subprincipio de necesidad y c) el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto.

A tono con ello, en Colombia, el aludido test se empezó a consolidar desde la sentencia C-022 de 1996. En esa ocasión, la Corte Constitucional dedicó un análisis detallado a los elementos de la proporcionalidad –tal y como son aplicados por el Tribunal Alemán– dentro de su propio examen de razonabilidad y explicó que este sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales cuando entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de operación del otro, luego entonces, es el juez constitucional quien debe determinar si esa limitación es

---

<sup>26</sup> Caso Erich Lüth.



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

proporcional de acuerdo con la importancia del principio afectado a la luz de la Constitución.

En términos metodológicos concluyó que el concepto de proporcionalidad comprende tres elementos: “la **adecuación** de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido; la **necesidad** de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la **proporcionalidad en sentido estricto** entre medios y fin, que implica, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes” (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, cuando el artículo 295 indica que la restricción de la libertad, además de ser excepcional, su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales, está incorporando en otras palabras el mencionado test de razonabilidad al exigir un juicio de ponderación y proporcionalidad, esta vez, entre la medida restrictiva, sus fines y la libertad del procesado.

Es así como el Código de Procedimiento Penal, en más de una ocasión, replica esa fórmula, al exigir expresamente que, al momento de evaluar la restricción del derecho superior a la libertad, **se someta en todos los**

046



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

**casos a un razonamiento de ponderación y proporcionalidad en los aludidos términos.**

Por otro lado, pero bajo la misma línea de pensamiento que viene destacándose, la interpretación de los artículos 295 y 296 de la Ley 906 de 2004, conduce a otra conclusión adicional, consistente en **(iii) el reconocimiento expreso y legal del principio pro libertate, pues, el primer artículo en cita entrega herramientas de suma importancia para afirmar que ante “situaciones en las que se llegue a la conclusión motivada, justificada y, especialmente, razonable acerca de que pasajes legales puedan ser oscuros o contradictorios, es necesario que se interpreten de manera restrictiva, resaltando la excepcionalidad con que debe ser vista la permisión constitucional y legal de autorizar la privación y la restricción a la libertad personal”, tal como se dijo en CSJ AP, 20 oct 2005, rad. 24152.**

Este principio impone que **el operador jurídico debe preferir la norma o interpretación de esta que restrinja en menor grado la libertad, lo que supone entonces que para ir en contra de la misma se exigen intensos niveles de justificación y argumentación de cara a su limitación.**

Pero a su vez, **a la par del principio pro libertate puede agregarse a este escenario de análisis el principio general de presunción de inocencia**, evidenciado en instrumentos internacionales que hacen parte del

047



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



## JAIME GRANADOS S.A.S

Bloque de Constitucionalidad, tales como la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; el cual, además, halla expresa consagración en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29, cuando se señala que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Y el canon 7 de la Ley 906 de 2004, cuando se precisa que “Toda persona se presume inocente y **debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal**” (negrilla fuera del texto).

Así, prima facie **mientras no haya fallo de responsabilidad en firme, no habría lugar a privar de la libertad a un procesado, en tanto ello sería equivalente a tratarlo como “culpable”, sabiéndose que, dicho precepto en manera alguno ostenta carácter absoluto, pues, habrá casos en los que, dicha regla deba exceptuarse y, en ese orden de prioridades, justificarse por qué, a pesar de la presunción en cita, un enjuiciable tiene que esperar las resultas del proceso en condición de detenido.**

Bajo esa lógica, **a partir de los principios en comento, alusivos a la preferencia de la libertad y presunción de inocencia, la carga argumentativa la tiene el operador judicial cuando, pese a no contar con sentencia de ejecutoriada, debe explicar el porqué de la intromisión**





JAIME GRANADOS S.A.S

**anticipada que derive en el encarcelamiento del acusado.**

En ese contexto, **en el marco que ocupa la atención de esta Sala, aquel graficado en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, en donde se autoriza al juez a disponer la captura inmediata del acusado no privado de la libertad, es dable concluir que, en manera alguna, dicho escenario escapa de los lineamientos constitucionales y legales antes reseñados.**

Lo anterior permite aseverar que la interpretación armónica de los preceptos que gobiernan el régimen de la libertad y su restricción, con la regla de procedimiento contenida en la norma arriba citada, supone que, una vez anunciado sentido de fallo de carácter condenatorio, **el juez deberá, como se ha dicho hasta ahora, evaluar la necesidad de la detención inmediata. Ese examen debe tener en cuenta en primer lugar que la decisión de condena no está ejecutoriada y que la libertad del procesado y la presunción de inocencia se erigen en la regla general y preferente del ordenamiento penal colombiano.**

**Por lo tanto, la negativa a los subrogados penales, no es razón suficiente para proceder a disponer la aprehensión inmediata, en la medida que una interpretación de ese tenor se ofrece restrictiva y contraria a la teleología del sistema penal actual.**

049



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



**A similar conclusión llega la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, T-082 de 2023, cuando estimó como razón fundamental (ratio decidendi) de una violación al derecho a la libertad el que el juez, al momento de dar lectura al fallo condenatorio, no haya argumentado por qué era necesario ordenar la captura inmediata del actor.** Para la Corte: “Esa motivación era indispensable para explicar las razones que llevaron a cambiar la posición del juzgador respecto de la necesidad de la pena, como lo establece la Sentencia C-342 de 2017. **El requerimiento de la carga argumentativa era reforzado, toda vez que la pena de restricción de la libertad es la medida más excepcional en el ordenamiento jurídico criminal**”.

Luego concluyó “La Sala subraya que un derecho penal respetuoso de la dignidad humana pasa por explicar la necesidad de la pena y por qué el condenado merece la restricción de la libertad mientras se surte el proceso. **En este estado de cosas, la interpretación consistente en que la negación de los subrogados penales apareja inmediatamente la orden de captura es contraria a la Constitución, como indicó la Sentencia C-342 de 2017.**”  
(negrilla fuera del texto)

Lo adverbado se ha querido resaltar para respaldar el análisis que viene haciéndose porque, cuando el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, **estipula que el juez podrá disponer la captura inmediata una vez anunciado el sentido del fallo si lo estima necesario, el sentido y**





JAIME GRANADOS S.A.S

alcance de ese concepto no sólo se agota con el estudio de subrogados penales que arrojen un saldo negativo al procesado, sino, además, con una argumentación reforzada que incluya un juicio de ponderación de cara a los fines de la restricción de la libertad, en los términos que los artículos 295 y 296, entre otros." (Énfasis suplido)

Como puede verse, la lectura que dio la Sala en este importante precedente dista, diametralmente, de lo dicho previamente por la Corporación, en tanto se aclaró que:

- La **regla general debe ser la Libertad.**
- La **privación de la libertad debe ser motivada** y debe interpretarse **de forma restrictiva**, evaluándose criterios de **razonabilidad, necesidad y ponderación**, de cara a los principios **pro libertate y la presunción de inocencia.**
- No **basta la improcedencia de los subrogados penales** para ordenar la detención inmediata.

Como bien lo destaca dicha providencia, dicha posición, sobre el alcance del **artículo 450**, viene respaldada por importantes precedentes de la Corte Constitucional, **entre ellos las Sentencias C-342 de 2017 y T-082 de 2023.**

Ahora bien, más recientemente, la Corte Constitucional profirió la **Sentencia de Unificación, SU-220 de 2024**, en la que **"precisa las reglas sobre el deber de los jueces penales de motivar la captura del acusado declarado**

051



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



**culpable, cuando esta se ordena en el anuncio del sentido del fallo condenatorio o en la sentencia.<sup>27</sup>**

Al respecto, en dicha providencia:

*“176. Hasta aquí, la Sala Plena ha constatado que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido ambivalente en torno al artículo 450 del CPP, específicamente respecto al estándar de motivación requerido para la captura de personas procesadas que no están privadas de libertad. Por consiguiente, es necesario determinar, a partir de los principios constitucionales y los recientes lineamientos establecidos por algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, unas reglas más claras sobre el estándar de motivación de la orden de captura en el anuncio del sentido del fallo y en la sentencia escrita. Por esta razón, la Corte procede a fijar los siguientes criterios, que deberán interpretarse de manera conjunta:*

- (i) No es necesario que el juez penal motive en el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita las razones por las cuales permitirá que el procesado permanezca en libertad mientras la sentencia cobra ejecutoria.*
  
- (ii) No obstante, de conformidad con lo previsto el segundo inciso del artículo 450 del CPP, pueden ocurrir circunstancias específicas que lleven al juez a*

---

<sup>27</sup> Bajo este título la propia Corte anunció la decisión en comunicado de prensa No. 26 del año 2024.





determinar la necesidad de ordenar la privación inmediata de la libertad del acusado desde la sentencia de primera instancia o incluso desde el anuncio del sentido del fallo, con el fin de hacer cumplir la condena a pesar de que no se encuentre en firme<sup>[88]</sup>. Sin embargo, el juez penal tendrá la posibilidad de postergar la decisión relativa a la captura para el momento de proferir la sentencia y esta facultad no supone una violación al principio de congruencia.

- (iii) **Dado que las medidas privativas de la libertad son excepcionales y de interpretación restrictiva**, en los eventos en los que el juez penal decida que es necesario ordenar la captura inmediata del acusado declarado culpable, bien sea con el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita, **tiene el deber de motivar esta determinación. En su motivación, el juez deberá analizar no sólo la procedencia o no de subrogados penales, sino también otras circunstancias específicas del caso concreto, como el arraigo social del procesado, su comportamiento durante el proceso, el quantum punitivo al que se expone, entre otros aspectos. Estos lineamientos no son taxativos, y en esa medida los jueces penales no deben restringir la evaluación de necesidad a tales criterios**, sino también valorar otras circunstancias específicas del caso concreto que sean relevantes para establecer si resulta o no imperativo ordenar la privación inmediata de la libertad.





JAIME GRANADOS S.A.S

*177. Por último, no está de más precisar que las anteriores reglas aplican únicamente para los eventos en los que, al momento del sentido del fallo o de la sentencia, el acusado no se encuentra privado de su libertad en virtud de una medida de aseguramiento.”(Énfasis suplido)*

De igual forma, **en un pronunciamiento más reciente (STP732-2025), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, con ocasión a la sentencia SU-220 de 2024**, se refirió al estándar jurisprudencial aplicable para este tipo de casos.

En todo caso, ha de precisarse que, por más de que la jurisprudencia constitucional haya dicho que la captura derivada del artículo 450 no es una medida de aseguramiento<sup>28</sup>, **no significa que dicha detención esté llamada a cumplir fines punitivos ni se orienta por los fines de la pena.**

Claramente, lo que inicialmente dijo la Corte Constitucional es que era pertinente examinar lo correspondiente a lo consagrado en los **artículos 54 y 63 del Código Penal**, esto es las circunstancias genéricas de menor punibilidad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Lo anterior, guarda plena lógica pues si se anticipa la aplicación suspensión condicional de la ejecución de la pena no tendría sentido ordenar la detención, así mismo porque las causales de atenuación pueden dar luz sobre el perfil personal del procesado para orientar al juez en su decisión.

Sin embargo, el examen de estos criterios no convierte la detención en un escenario de pena anticipada, pues de lo contrario se estaría

---

<sup>28</sup> En tanto la dicta el Juez de Conocimiento y no el Juez de Control de Garantías.





desconociendo la presunción de inocencia. De ahí que la Jurisprudencia haya optado por exigir un especial estándar de motivación a la luz de los criterios que rigen la privación cautelar de la libertad en el desarrollo del proceso.

#### 4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, es claro que el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** incurrió en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad, al ordenar, en la sentencia del **primero de agosto de 2025**, la **detención inmediata del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ a pesar no encontrarse en firme la condena proferida.**

La actuación del despacho accionado, que se plasma **páginas 1108 a 1112 de la sentencia, se deriva de claros vicios de motivación y presupone privar de la libertad a un ciudadano bajo premisas inconstitucionales que implican desconocer su presunción de inocencia y tratarlo como culpable.**

Para no quedarnos en el plano especulativo, examinemos entonces lo consignado en las **páginas 1108 a 1112 de la sentencia del primero de agosto de 2025.**

En efecto, en **la página 1107 de la providencia** inicia por describir cuál es el estándar jurídico en la materia:

*“Ahora bien, por mandato constitucional no es una regla imponer la privación de la libertad de manera irrestricta, sino que precisa de una motivación ponderada del juez*





JAIME GRANADOS S.A.S

*de conocimiento, cuando se ha acreditado circunstancias que hagan necesaria la captura inmediata...”*

En respaldo de esa premisa, la sentencia cita un fragmento de la sentencia **SU-220 de 2024**. Así mismo, indica que:

*“A su turno, haciendo eco de la postulación constitucional, la Sala Penal Corte Suprema de Justicia en proveído STP5495 Radicado 130745, amplificó los criterios orientadores y exhortó a la judicatura al examen de aspectos adicionales a la procedencia de los subrogados para determinar la necesidad de la privación de la libertad...”*

Más allá de la **clara imprecisión temporal de su afirmación**<sup>29</sup>, lo cierto es que esa fue la **premisa jurídica** que el despacho accionado fijó, en la sentencia, para entrar a resolver en concreto si dejaba en libertad al doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** o si, por el contrario, **ordenaba su detención inmediata**.

Descendiendo a la motivación relacionada con caso en concreto, el Despacho accionado, inició anticipando su conclusión en los siguientes términos:

*“Basándonos en el criterio jurisprudencial y sabiendo que Álvaro Uribe Vélez es merecedor de la prisión domiciliaria, **ha de advertirse que se hace necesario que el acusado inicie la ejecución de su sanción previo a***

---

<sup>29</sup> En la medida que la sentencia invocada es anterior a la sentencia SU-220 de 2024.





JAIME GRANADOS S.A.S

que la decisión proferida sobre firmeza, al superarse con creces los requisitos nominales de necesidad, tal como se procede a analizar." (Énfasis suplido)

En ese sentido, no se puede pasar por alto que el despacho, al reconocer que se supera "**con creces**" la necesidad de la detención, **no oculta el carácter o enfoque punitivo del análisis que soporta dicha conclusión.** Pues, el eje de la necesidad no es en sí misma una razón específica que cumpliría la detención sino la "**ejecución de su sanción**".

Ahora bien, la primera manifestación para sustentar esta decisión es esta llamativa frase:

"Inicialmente, tenemos que **la privación de la libertad inmediata resulta necesaria para asegurar la preservación de la convivencia pacífica y armónica entre los ciudadanos.**" (Énfasis suplido)

Dicha expresión, con el debido respeto, resulta **totalmente ambigua.** Es decir, no es claro a qué se refiere la sentencia con "**asegurar la preservación de la convivencia pacífica y armónica entre los ciudadanos.**"

Tal expresión, por su **ausencia de claridad y falta de desarrollo,** puede interpretarse de distintas formas, sin que sea del todo claro cuál es la correlación existente entre la privación de la libertad del doctor **ÁLVARO**

057



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



**URIBE VÉLEZ** y la preservación de la “**convivencia pacífica y armónica entre los ciudadanos.**”

Según su propia literalidad, se entiende que mantener la libertad del procesado supondría generar afectaciones a la convivencia pacífica y armónica entre los colombianos, suscitando una especie de caos o alteración al orden público.

Se insiste, la ambigüedad de la manifestación y su falta de desarrollo hacen que sea inentendible el sentido del fundamento, no es claro si la señora Juez está catalogando al doctor URIBE como un peligro para la comunidad o si está anticipando que mantenerlo en libertad podría generar desmanes o alteraciones al orden público.

Más allá de que la expresión es totalmente ambigua, cabría preguntarse si un razonamiento de esa naturaleza tiene cabida para fundar la detención de una persona en un estado social de derecho.

Es decir, si **¿ese tipo de expresiones encajan dentro de las circunstancias que puede valorar un Juez a la hora de ordenar la captura de un ciudadano que, por demás, aún se presume inocente?** Claramente, la respuesta es negativa y muestra que la sentencia transita por un sendero de **motivación aparente.**





Efectivamente, un argumento de esa naturaleza supone la **reducción del individuo, de su dignidad humana, y de sus derechos fundamentales**, por no decir su cosificación, en pro del supuesto “**bien social**”.

Continúa la “fundamentación” de la detención con las siguientes expresiones:

**“Esta medida no solo tiene un efecto disuasivo e intimidatorio que previene la comisión de delitos respecto al implicado y los nacionales...”**

Frente a tan grave manifestación, son varias cosas las que hay que decir:

- Claramente, el despacho está dando a su análisis **un enfoque netamente punitivo, a partir de los supuestos fines de la pena.**
- En palabras sencillas, lo que se dice es que la detención del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** es necesaria porque va a **evitar la comisión de otros delitos**, a través de la **disuasión y la intimidación.**
- Acá, nuevamente el despacho accionado está dando un **enfoque totalmente punitivo**, pues acude a los supuestos **fines de la pena** para fundar la razón por la cual una persona debe ser detenida de forma inmediata, **a**

059



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



pesar de que su condena no está en firme y, por lo tanto, aun se le considera como inocente.

- Concretamente, la sentencia considera que detener inmediatamente a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ va a impedir**, ora por la vía de la disuasión o de la intimidación coercitiva, **que él cometa a futuro delitos**.

Un raciocinio de esa naturaleza supone una **clarísima negación de la presunción de inocencia, pues, se da por sentado que como se cometió un delito es necesaria su detención para evitar que se siga delinquiendo**, aspecto que desconoce que la condena no se encuentra en firme y que hoy para ningún efecto, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, puede ser considerado ni tratado como culpable.

Justificar entonces la detención inmediata en pro de los efectos disuasivos de la pena, es desconocer gravemente la presunción de inocencia y **darle a la detención ordenada un carácter de pena anticipada, lo cual desconoce las garantías fundamentales de ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

- Igual raciocinio cabe frente al propósito de la prevención de delitos, por disuasión o intimidación, frente al resto de los ciudadanos colombianos. Pues, más allá de si es legítima o no esa instrumentalización (aun cuando media una condena en firme), **no se puede en ningún caso utilizar la detención de quién el estado presume inocente como ejemplo, disuasorio**





o intimidatorio, para que los demás no comentan delitos, pues ello también supone darle trato de culpable a quien aún es considerado inocente.

Continuando con la “fundamentación” de la decisión, se agrega en la misma que:

**“...sino que también evita la percepción negativa de la sociedad de que las personas pueden continuar gozando de su libertad pese a una condena, cuando no se cumplen los requisitos para ello y la presunción de inocencia ya ha sido desestimada en primera instancia;”** (Énfasis suplido)

Nótese como entonces, en la aparente motivación, la Juez acude a un **criterio de percepción pública**, según el cual la detención de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** busca **evitar la percepción negativa de la sociedad** frente a la posibilidad de que **“de que las personas pueden continuar gozando de su libertad pese a una condena, cuando no se cumplen los requisitos para ello”**.

El planteamiento de la sentencia, primero se aleja ostensiblemente de los criterios que debe evaluar el juez, según la jurisprudencia, para entrar en consideraciones de **opinión o percepción pública**, que no son los criterios que rigen las decisiones judiciales, pues, los jueces deben decidir conforme





a la ley y la evidencia, **no pensando en los mensajes sociales de sus providencias o en la interpretación que el público haga de las mismas.**

Ahora bien, más allá de que se usa la expresión "**cuando no se cumplen los requisitos para ello**", el planteamiento del juzgado conlleva un abierto desconocimiento de la presunción de inocencia, pues, en últimas la preocupación del despacho accionado es transmitir un mensaje erróneo a la sociedad consistente en que **una persona condenada permanezca en libertad**, agregando, adicionalmente, la fatal expresión "**y la presunción de inocencia ya ha sido desestimada en primera instancia**".

Es decir, la sentencia supone que la condena de primera instancia hace desaparecer o relativiza la presunción de inocencia, lo cual no es cierto.

En todo caso, un planteamiento de esa naturaleza es propio de un escenario de populismo punitivo, pues, la sentencia, así no lo diga, **denota preocupación porque la ciudadanía entienda la libertad del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ como un escenario de impunidad.**

Ello desconoce que la presunción de inocencia, de forma incólume, acompaña al procesado a lo largo de todo el proceso hasta cuando el fallo adquiere firmeza. También echa de menos que en virtud de la dignidad humana no se puede poner la libertad, y demás derechos de ÁLVARO URIBE, al servicio de la "**calma social**", pues ello constituiría una instrumentalización inaceptable, de la persona, en un estado social de derecho.





Continuando con lo manifestado en la sentencia, se agrega:

**“...máxime cuando se trata de una persona que goza de un reconocimiento público y social, referente para grandes círculos de país, de ahí que permitir que continúe en el ejercicio de su libre locomoción, pese a la trasgresión ocasionada, concebiría la idea errada de que la igualdad ante la ley no preexiste en el ordenamiento, ergo, para sostener el poder disuasivo del imperio de la ley y la confianza en la institucionalidad, se hace imperiosa su rauda detención.”**

Estas manifestaciones, siguen la misma línea de la aparente motivación de la necesidad de la detención, cuando en realidad se está **apelando a criterios de percepción pública**, aspectos que nada tienen que ver con lo que se debe decidir.

Puntualmente, el Despacho accionado refuerza su anterior argumento destacando que tiene más peso, si se considera las calidades personales del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, esto es por tener **“un reconocimiento público y social”** y por ser un **“referente para grandes círculos de país.”**

Así más, que un examen de los criterios de necesidad fijados por la jurisprudencia, el despacho, en su aparente motivación, se preocupa porque la sociedad pueda entender que la ley no aplica igual para todos o como coloquialmente se dice, en Colombia, que sólo aplica **“para los de ruana”**.





Tal planteamiento, totalmente extraño a lo que se debía analizar, termina por fundamentar la privación de la libertad del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, pues, la providencia es clara: **“permitir que continúe en el ejercicio de su libre locomoción, pese a la trasgresión ocasionada, concebiría la idea errada de que la igualdad ante la ley no preexiste en el ordenamiento.”**

Adicionalmente, fíjese que de nuevo se desconoce abiertamente la presunción de inocencia, al utilizarse la expresión **“pese a la trasgresión ocasionada”**, pues lo que expresamente dice la sentencia es que si el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** continúa en libertad **a pesar del delito que cometió se generaría la idea errada de que no hay igualdad ante la ley o que se le favorece por ser quien es.**

Como puede apreciarse, claramente la sentencia desconoce la presunción de inocencia y lo trata anticipadamente como culpable, para negarle la posibilidad de continuar en libertad, esto **a fin de evitar una falsa idea a la sociedad de favorecimiento.**

Sin duda, el despacho **distorsiona el análisis de necesidad de la detención acudiendo a supuestos criterios propios de la necesidad de la pena y a cuestiones de percepción pública**, por ello no sorprende que afirme que la **“rauda detención”** sea imperiosa **“para sostener el poder disuasivo del imperio de la ley y la confianza en la institucionalidad”**.





Debe decirse que la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, de tiempo atrás<sup>30</sup>, ha revaluado el uso de este tipo de argumentos de percepción pública incluso para la determinación de la pena que se debe aplicar:

**“Fundar la fijación de la pena carcelaria en que así se contribuye a mitigar el dolor de la víctima o “se calma la preocupación social”, es un error. E igual lo es afirmar que se hace justicia únicamente cuando el condenado es confinado en una cárcel. Si es tan válida esta forma de cumplimiento de la pena como lo es la prisión domiciliaria en los casos en los que se encuentra permitida, no tendría que generar ninguna desconfianza cuando el Juez, apoyado en argumentos razonables, impone la medida menos drástica...”** (Énfasis suplido)

Tales consideraciones son perfectamente extrapolables a la situación procesal que nos ocupa, más aún si el estándar de decisión supone la aplicación de un criterio de interpretación restrictivo, excepcional y que favorezca la libertad.

Por eso, si la propia Corte ha reconocido que la aplicación de la pena menos drástica no debe generar desconfianza en la justicia, menos aún la aplicación de la regla general que rige el proceso, esto es la libertad de

---

<sup>30</sup> Sentencia de única instancia, dictada el 28 de abril de 2015 dentro del radicado 36784.





quien se presume inocente y frente a quien no existe motivo alguno para su detención.

Adicional a lo anterior, en una **aparente motivación**, pero en realidad bajo **criterios esencialmente punitivos** la decisión suelta esta sorprendente manifestación:

*“Es crucial, además que subrayar que **el ataque irrogado atentó contra la credibilidad institucional y la confianza de la ciudadanía en las instituciones, se trató de un agravio que amerita una postura ejemplarizante, de garantizar que la administración de justicia no sea objeto de manipulación, ni de desviación de su propósito legítimo**, garantizando el respeto por la verdad y la legalidad que le asiste a la justicia.”*

Esto es, nuevamente, la sentencia desconoce la presunción de inocencia al usar las expresiones “**el ataque irrogado**”, “**atentó contra la credibilidad institucional y la confianza de la ciudadanía en las instituciones**”, “**se trató de un agravio**”, las cuales reflejan la existencia indiscutible del delito y sus repercusiones.

Por ello, sin pudor alguno, se afirma que “**se trató de un agravio que amerita una postura ejemplarizante**”, lo que en términos sencillos significa que hubo un **delito grave que merece una respuesta dura (ejemplarizante), para**





**“garantizar que la administración de justicia no sea objeto de manipulación, ni de desviación de su propósito legítimo.”**

Lo anterior, muestra que los racionamientos son **estrictamente punitivos**, llámese **retaliación o retribución**, lo que quiere significar el Juzgado es que **el doctor URIBE no debe quedar en libertad porque su conducta fue grave y se debe, con su detención, ejemplarizar para garantizar los fines legítimos de la administración de justicia.**

Todo lo cual desconoce que el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, aún se presume inocente, y **la privación de su libertad no puede contrariar esa presunción de inocencia ni servir a fines de simple punición.**

Ahora, si bien el despacho reconoció la comparecencia voluntaria y permanente del doctor **URIBE** al proceso, así como su actitud responsable y respetuosa frente al mismo, terminó por destacar que:

*“...no es menos verídico que desde la fase primigenia de la actuación se desplegaron **estrategias dilatorias sistemáticas para impedir la instalación del juicio, superando los márgenes legítimos de defensa, que si bien morigeró con el trasegar procesal,** se erigieron como inferencias ineludibles que evadir la administración de justicia;...” (Énfasis suplido)*





Como se aprecia, la sentencia plantea bajo una **deficiente y aparente motivación**, la supuesta existencia de una **“inferencia ineludible”** de que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ evadirá la administración de justicia**, lo anterior supuestamente al amparo de **“estrategias dilatorias sistemáticas para impedir la instalación del juicio”**, que en su criterio superan **“los márgenes legítimos de defensa”**.

En este punto, debemos sostener que, sin cumplir con la carga de motivación de la decisión judicial, el despacho accionado **ni siquiera se ocupa de identificar cuáles fueron las supuestas “estrategias dilatorias sistemáticas”**, ni tampoco detalló cuándo y por parte de quién se desplegaron, ni mucho menos por qué razón, a partir de las mismas, se puede inferir que hacia el futuro **ÁLVARO URIBE VÉLEZ evadirá la administración de justicia**.

Es que no puede perderse de vista que la decisión adoptada, esto es la privación de la libertad, es algo tan delicado que debe adoptarse bajo **estándares estrictos de excepcionalidad e interpretación restrictiva**. Por ello, **expresiones simplistas y vacías de fundamentación fáctica, no pueden soportar tan grave restricción a los derechos fundamentales** de un ciudadano, un proceder así hace latente la **deficiente motivación** de la sentencia y la **arbitrariedad de la detención**.

Por demás, **la motivación resulta falsa** si se analiza lo realmente ocurrido en el proceso, en donde **nunca hubo maniobras dilatorias**. Al respecto, ha de

068



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



decirse que la Sala de Casación Penal, en providencia del **25 de marzo de 2021 (AP1079-2021)**, definió el concepto de **maniobra dilatoria** en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, corresponden a maniobras dilatorias aquellas que, **con el ropaje del ejercicio de la defensa, provocan de manera innecesaria la demora del diligenciamiento judicial.**”*

(...)

*Así, los actos considerados como maniobras dilatorias implican la **atribución de un grado de desdén, falta de lealtad procesal y de compromiso con la agilidad de los procedimientos de enjuiciamiento.**”*

En el caso que nos ocupa, previo a la instalación del juicio, **no hubo maniobras dilatorias por parte de la defensa técnica, ni de la defensa material**, como **falsamente** se sostiene en la sentencia. Veamos:

- La audiencia de acusación se realizó en **dos sesiones**. En el marco de este acto, particularmente dentro del traslado del **artículo 339<sup>31</sup>**, la defensa técnica postuló **dos solicitudes de nulidad**, las cuales fueron negadas por la Juez de conocimiento, bajo la figura del **rechazo de plano**, aduciendo que

---

<sup>31</sup> “Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa **para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades**, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.”





se trataban de “maniobras dilatorias”, impidiendo que la decisión fuera, en ese momento, apelada.

- Ante esto hubo la necesidad de interponer el **recurso de queja**, el cual fue concedido parcialmente, mediante el **auto del 2 de julio de 2024**, y obligó a que se permitiera a la defensa impugnar la decisión, destacando que **no hubo intención de la defensa de entorpecer el trámite**<sup>32</sup>.
- Así, si bien las nulidades postuladas no fueron acogidas, ello no significa que su presentación constituyera en medida alguna maniobra dilatoria, pues no sólo se postularon en el momento procesal oportuno sino

Por el contrario, fue el uso indebido de la figura del rechazo de plano por parte de la Juez de conocimiento la que motivó a tener que acudir al recurso de queja y luego, con el aval del Tribunal Superior de Bogotá, si poder presentar la apelación.

- En la primera sesión de la **audiencia preparatoria del 6 de septiembre de 2024**, tras advertirse que el descubrimiento de la Fiscalía no estaba completo y que la Defensa no había podido acceder a una serie de elementos en poder de la Fiscalía y la Corte Suprema de Justicia, la Juez accedió, por estar

---

<sup>32</sup> En la referida providencia se dice: “66. Siendo así, encuentra la sala que no acertó la A quo al rechazar de plano la solicitud, con la consecuente negativa del recurso de apelación, al tratarse de una aspecto sustancial que **no se encuadraba en algún comportamiento proveniente del sujeto procesal que entorpeciera el trámite...**”





debidamente motivada, a una solicitud de reprogramación que elevó la defensa.

- En la continuación de la audiencia preparatoria, llevada a cabo el **2 de octubre de 2024**, la defensa solicitó unos días adicionales para presentar su descubrimiento, dado que se había podido acceder el día anterior a un elemento en poder de la Corte Suprema de Justicia. La Juez negó la petición, nuevamente, acusando a la defensa de querer dilatar el trámite.

A pesar de la imposibilidad de la defensa de hacer su descubrimiento la Juez continuó la audiencia dejando a la defensa sin la posibilidad de hacer su descubrimiento y, por ende, sin la posibilidad de poder pedir pruebas.

Este acto tuvo que ser corregido por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, en **fallo de tutela del 16 de octubre de 2024**, en donde quedó claro que **la petición de la defensa era legítima y no había perseguido fines dilatorios**<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> En dicha providencia se dice: "***Primera. El aplazamiento que la defensa pidió era razonable y estaba debidamente justificado.*** Máxime cuando i) la propia juez accionada lo había autorizado para que acudiera a la evidencia directa y ii) los 7 días solicitados estaban dentro de los tiempos en que se había programado la audiencia preparatoria, esto es, hasta el 17 de octubre. (...) ***Segunda. Sobre el tema, es importante acotar que la decisión del defensor de no descubrir pruebas no obedeció, como la juez lo interpretó, a una estrategia defensiva o dilatoria, sino a no convalidar un acto que consideró que vulneraba derechos y garantías fundamentales, sobre el cual quiso postular una petición de nulidad.***"





- La defensa apeló el **decreto probatorio**, dada la negación sistemática de pruebas por parte de la Juez de Primera Instancia, muchas de ellas negadas bajo la insinuación de que se quería dilatar la actuación.

El recurso de apelación, herramienta por demás consagrada en la ley, no fue temerario, pues, en su mayoría los planteamientos de la defensa fueron acogidos por la segunda instancia, reconociendo un sinnúmero de pruebas negadas erróneamente por el despacho accionado.

- Previo al inicio de la práctica probatoria la defensa recusó a la Juez de conocimiento, quien rechazó de plano la recusación considerándola también una maniobra dilatoria.

La Sala de Casación Penal, en fallo de tutela de segunda instancia (**STP3780-2025**), consideró que la decisión de rechazar de plano la recusación vulneraba el debido proceso y aclaró que la recusación **no podía considerarse como maniobra dilatoria**<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> La providencia dice en este punto: "87. Finalmente, **la accionada no justificó por qué la recusación constituía una maniobra «dilatoria», cuando lo cierto es que la misma ley consagra una medida que evita la instrumentalización de ese instituto procesal para alcanzar un fin ilegítimo como puede ser, entre otros, la dilación del proceso para que se cumpla el término de prescripción de la acción penal. (...) 88. Esta medida se trata, en efecto, del inciso 2o del artículo 62 del Código de Procedimiento Penal, el cual determina que «cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente». **La funcionaria, por lo tanto, no podía negarle al recusante el trámite correspondiente a su solicitud con base en un argumento infundado como la supuesta intención de dilatar el proceso.** La ley ya establece una consecuencia específica para los casos en que la recusación sea declarada infundada, sin que sea necesario o legítimo obstaculizar el ejercicio de este derecho procesal."**





Por ello, la decisión incurre en **falsa motivación** al dar cuenta de una practica sistemática de maniobras dilatorias **que, en realidad, nunca tuvieron ocurrencia.**

Por demás, contradictorio resulta sostener que hubo maniobras sistemáticas tendientes a obstaculizar el trámite procesal, cuando el proceso se adelantó en su fase de juicio dentro de un término, absolutamente, racional<sup>35</sup>, más aún si se tiene en cuenta la complejidad del asunto.

Además, la defensa dispuso de un grupo de **cinco abogados** para facilitar, precisamente, la concurrencia a las audiencias diarias y el ágil desarrollo del proceso. Incluso la defensa desistió de múltiples testimonios, dando agilidad al juicio. Por ello, es inaceptable es que se haga una afirmación de tal naturaleza, cuando la realidad refleja todo lo contrario.

Finalmente, el argumento ofrecido violenta de forma directa la constitución, pues, al final se priva de la libertad del procesado en atención al ejercicio de su defensa técnica. En efecto, los actos que parece estar reprochando la decisión accionada **no son otra cosa que el empleo de los recursos procesales consagrados en la ley para hacer valer los derechos de cualquier procesado.**

---

<sup>35</sup> El escrito de acusación se presentó el 9 de abril de 2024 y la sentencia se dictó de primera instancia se dictó el primero de agosto de 2025.





De ahí que es irracional, fuera de cualquier proporción e **incluso inconstitucional**<sup>36</sup>, el fundar la detención del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en el ejercicio activo, bajo los recursos de ley, de su derecho fundamental a la defensa.

Adicionalmente, un argumento así no sólo supone el sustentar la detención de una persona (el procesado) por los actos desplegados por otro (su abogado), sino que genera un terrible precedente hacia el futuro, pues, se está so pena de una futura detención desestimulando a los defensores a ejercer, dentro del proceso, los actos que estimen pertinentes para salvaguardar los derechos de sus representados.

Adicionalmente, la **motivación sería insuficiente y aparente, pues no se expone porqué razón las supuestas maniobras dilatorias conducen a inferir la evasión futura de la justicia, pues, de una cosa no se sigue la otra, máxime si se trata de actos desplegados por la defensa técnica.**

Ahora bien, continuando con la “**motivación**” de la detención se indica en la sentencia que:

*“...también hemos de resaltar, dadas las ocupaciones que manifestó desarrollar, su gran reconocimiento a nivel internacional, resulta fácil que podrá abandonar el país, para eludir la sanción impuesta.”*

---

<sup>36</sup> Se trataría de una violación directa a la constitución y al bloque de constitucionalidad al desconocerse el legítimo ejercicio del derecho a la defensa.





En este punto, a pesar de que se trata de la supuesta evasión a la justicia, nótese como **la motivación resulta abiertamente contradictoria y por demás falsa.**

En efecto, es **absolutamente contradictorio** que se diga que hay riesgo de evasión, cuando sólo unos reglones atrás la sentencia destacó la ejemplar comparecencia del doctor **URIBE VÉLEZ** al proceso:

*“De otro lado, aun cuando subyacen factores en favor del acusado, respecto a la necesidad de la medida, tales como que Uribe Vélez ha comparecido ante este estrado de manera continua, asistiendo a cada una de las citas procesales, como evidente actitud responsable y respetuosa, acudiendo también presencialmente cuando ha sido convocado y sin trastocar el normal desarrollo de los actos procesales, sin necesidad de su conducción...”*

Además, la sentencia bajo **clara motivación falsa**, al aludir riesgo de evasión, desconoce la realidad del proceso y el comportamiento ejemplar de comparecencia del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quién desde que la actuación fue del conocimiento del despacho **salió en varias oportunidades del país, siempre informando al Despacho su fecha de salida, destino y fecha de regreso.**





Omitió, además, la Señora Juez tener en cuenta que los hechos objeto de Juzgamiento tuvieron ocurrencia en los **años 2017 y 2018** y que el llamamiento a indagatoria se hizo público, el **24 de julio de 2018**, es decir que el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ completó 7 años compareciendo ante cualquier llamado de la justicia.**

Incluso, como es de público conocimiento, tras ordenarse su detención preventiva **en agosto de 2020 y recuperar su libertad, en octubre de 2020, el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ compareció sagradamente al proceso, siendo consciente de las consecuencias que un trámite de esta naturaleza puede tener, lo cual denota que la realidad procesal daba cuenta de que no existe el más mínimo indicio de posible evasión.**

Por ello, el argumento soslayado denota **falsa motivación** pues desconoce la realidad de lo probado, siendo, por demás, absurdo que se diga que su reconocimiento a nivel internacional y las actividades profesionales que despliega le facilita la salida del país, cuando, **por el contrario, su condición de personaje público, custodiado por la misma fuerza pública, facilitaría la detección de una intención de fuga.**

Adicionalmente, el desarrollar actividades profesionales en el extranjero no es óbice para sospechar de su posible evasión, pues la sentencia reconoce como ampliamente acreditado, por demás hecho notorio, **el pleno arraigo del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ y su pleno vínculo con Colombia.**





Ahora bien, siguiendo con la decisión accionada, se dijo sobre la “**idoneidad**” lo siguiente:

*“En cuanto a la idoneidad de la reclusión en la vivienda-acreditados uno a uno los presupuestos del artículo 38 y 38B del catálogo punitivo, esta se considera adecuada no solo por su consagración normativa, sino porque en prisión domiciliaria el acusado podrá cumplir y redimir su pena, además de recibir el tratamiento necesario para su resocialización, priorizando el enfoque restaurativo de la sanción, haciéndose visible, genuino y útil para el procesado.”*

Al respecto debe decirse que tal planteamiento también incurre en **motivación aparente**, pues, a pesar de que supuestamente se hace un análisis de “idoneidad” el mismo no refleja un verdadero estudio sobre lo que era objeto de discusión.

En efecto, en el párrafo aludido se hace alusión a la idoneidad de la prisión domiciliaria, **más no de la detención inmediata hasta tanto cobre firmeza el fallo condenatorio, tratándose de cuestiones distintas.**





Precisamente, el análisis que se debía realizar en la sentencia era, tras determinar la existencia de supuestos de necesidad, **verificar si la detención era una medida idónea para cumplir con dichos fines.**

No obstante, **el análisis termina siendo aparente** porque se limita a la procedencia de la prisión domiciliaria, aspecto que ya se había definido, previamente, en la sentencia y que está relacionado es con los fines de la pena.

Por demás, nuevamente, la detención, de quien aún se presume inocente, se circunscribe a los fines de la pena, pues, de forma expresa en el análisis de “**idoneidad**” se ata a “**cumplir y redimir su pena**”, “**recibir el tratamiento necesario para su resocialización**”, desconociéndose, nuevamente, la presunción de inocencia.

Siguiendo con la “**fundamentación**” se aborda la “proporcionalidad” así:

*“Asimismo, esta medida **es proporcional al comparar la gravedad del delito, la confianza ciudadana resquebrajada frente al Estado de Derecho y la imparcialidad judicial embestida con los delitos fraguados contra la administración de justicia y el peligro que representó para la ciudadanía, versus el derecho a permanecer en libertad bajo la presunción de**”*





JAIME GRANADOS S.A.S

**inocencia; sucumbe la segunda prerrogativa frente al daño causado, lo justifica la restricción de la libertad.**"

Dichas manifestaciones son sólo la expresión de una **motivación aparente e insuficiente**, ya que por más de que se diga de que se está haciendo un análisis de proporcionalidad, **el mismo brilla por su ausencia**.

En efecto, reiterada jurisprudencia, ha definido cómo se desarrolla **un test de proporcionalidad** y **en qué consiste la proporcionalidad en estricto sentido**. Al respecto, la **Corte Constitucional** ha indicado<sup>37</sup>:

*“En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo*

---

<sup>37</sup> Sentencia C-144 de 2015.



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

*previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.”*

Por eso la motivación de la decisión accionada, por más de que se usen las expresiones “**necesidad**” “**idoneidad**” y “**proporcionalidad**”, **no refleja la realización de un verdadero test de proporcionalidad**, siendo por ello una típica hipótesis de **motivación aparente**.

Basta ver, en la decisión accionada, la total dispersión e inconexión del análisis de necesidad, con la idoneidad y la proporcionalidad.

080



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



Incluso, al abordar la “proporcionalidad” se limita el despacho a “comparar” la gravedad del delito y el daño causado con el derecho a “permanecer en libertad bajo la presunción de inocencia”, limitándose a decir, sin que medie explicación alguna, que “**sucumbe la segunda prerrogativa frente al daño causado, lo justifica la restricción de la libertad.**”

Lo anterior, no refleja un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, pues, no se cotejó si los beneficios que reportaría la detención, de quien se presume inocente, eran equivalentes a los costos que acarrearía la adopción de una medida de ese tenor.

Efectivamente, lo plasmado en la sentencia no cumple con ese propósito, pues, simplemente se mencionó, sin ningún análisis expreso, que los extremos a comparar eran la gravedad del delito y sus supuestas repercusiones con el derecho a permanecer en libertad.

Entonces, **nada dijo la sentencia sobre cuál era finalmente la finalidad que buscaba detención y porque era proporcional restringir la libertad, para llegar a tal fin.** No, se insiste, en un razonamiento casi que vindicativo simplemente se dice que la gravedad del delito y el daño causado hacen sucumbir la libertad.





Ese tipo de postulados, por demás ya superados en nuestro ordenamiento jurídico<sup>38</sup>, desconocen gravemente la presunción de inocencia, pues, a pesar de no existir condena en firme, **fundamentan la detención anticipada en el daño causado con el delito, cuestión que ni siquiera está plenamente definida por la justicia.**

Finalmente, la sentencia trae a colación un fallo de la Sala de Casación Penal, la **SP1151-2024**, en donde no se profirió la orden de captura por haberse accedido al subrogado de la prisión domiciliaria, **pero sí se anticipó el cumplimiento de la ejecución de la pena.**

Frente a esta cita, vale la pena precisar que la **SP1151-2024** es un precedente que refleja **la antigua posición de la Sala de Casación Penal, pues, según se desprende de los párrafos citados, en la sentencia, la posición que ahí se plasma es aquella según la cual negados los subrogados se debe ordenar la captura.**

Es decir, la **SP1151-2024 no puede considerarse un precedente análogo porque se resolvió bajo otro estándar jurisprudencial, pues, para la fecha de su emisión no había una posición consolidada al interior de esa Corporación y no se había tampoco emitido la sentencia SU-220 de 2024.**

---

<sup>38</sup> En efecto la gravedad de la conducta no es un criterio suficiente para ordenar la privación cautelar de la libertad ni tampoco es suficiente, a la hora de analizar, la aplicación de subrogados penales. Mucho menos entonces puede ser criterio suficiente para privar de la libertad al procesado cuando su fallo no ha cobrado firmeza.





De ahí que, en el caso de la **SP1151-2024**, la alta Corporación no avocó estudio alguno sobre ningún otro elemento para determinar si procedía la detención. Es más, la anticipación de la ejecución de la pena, la fundó en otro fallo, aún más antiguo, la **SP3812-2019**.

Igualmente, debe decirse que la **SP3812-2019** se dictó bajo el antiguo estándar jurisprudencial, conforme al cual casi que era regla general la **disposición de la captura**, sin entrar a analizarse ningún elemento adicional ni hacer ponderaciones de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En todo caso, ni la **SP1151-2024** ni la **SP3812-2019** fijan una regla consistente en que más allá de la concesión de la prisión domiciliaria se debe anticipar la ejecución de la pena a pesar de no estar en firme la condena, cuestión que resulta contradictoria con el actual estándar jurisprudencial que rige la materia.

Así Honorables Magistrados, pueden ustedes apreciar los serios **vicios en la motivación de la decisión** por medio de la cual se ordenó la restricción inmediata al derecho fundamental a la libertad del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, vicios que desconocen de forma flagrante los **precedentes aplicables** para resolver estos asuntos (**sentencia SU-220 de 2024 y las sentencias STP5495-2023 y STP732-2025**), así como la dignidad humana, la presunción de inocencia y de paso tornan la detención arbitraria.





Lejos de esos precedentes, bajo esa falsa, incompleta y aparente motivación, el despacho accionado no validó, entre otras circunstancias: (i) la acreditación del arraigo, (ii) la carencia de antecedentes penales, (iii) la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de juzgamiento, (iv) la ausencia de elementos serios que dieran cuenta de una prognosis de reincidencia, (v) la ausencia de peligrosidad del procesado, su asistencia permanente al proceso, (vi) que a pesar de múltiples salidas del país, siempre lo informó y regresó al país, (vii) la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria, (viii) que no se dilató ni entorpeció el trámite procesal, entre otros.

Todos estos aspectos dan cuenta de la absoluta falta de necesidad de privar de la libertad al doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y muestran porque la detención ordenada se torna en arbitraria.

Por todo lo anterior, se estima acreditada la vulneración grave al debido proceso, a la presunción de inocencia y al derecho fundamental a la libertad.

## 5. SOLICITUD URGENTE DE MEDIDAS PROVISIONALES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*





## JAIME GRANADOS S.A.S

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Sobre dichas medidas, la honorable Corte Constitucional en auto A-555 de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera precisó lo siguiente:

*“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista*





un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”[19].

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e





JAIME GRANADOS S.A.S

*inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".*

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida"[24], con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados"

Visto lo anterior, se solicita comedidamente a la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá que, como medida provisional, ordene:

- **Suspender lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del primero de agosto de 2025** proferida, por el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** dentro de la actuación procesal adelantada bajo el radicado **11001600010220200027600**, hasta tanto se proceda a resolver de fondo la presente solicitud de protección constitucional.

Pues bien, encontramos que, en el caso concreto, procede el decreto de las medidas provisionales solicitadas, por los siguientes motivos:

087



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



- Se cumple con el requisito de **vocación aparente de viabilidad**, en tanto que del marco fáctico y jurídico, se advierte que la violación a los derechos fundamentales es ostensible y la consecuencia de un fallo favorable a la aquí pretendido supone, necesariamente, **dejar sin efecto una orden de detención que es a todas luces inconstitucional**<sup>39</sup>.
- En punto del “*riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo*”, es claro que la trasgresión a derechos fundamentales es grave porque toca con un derecho fundamental sagrado como lo es la libertad, la tutela se ha interpuesto a fin de **evitar un perjuicio irremediable** como sería la materialización de la detención y a pesar de que por razones de tiempo es probable que ese propósito no se logre, **existe grave riesgo de que la libertad se vea coartada por un periodo de tiempo considerable si no se toman acciones positivas que eviten o hagan cesar tan grave violación a dicho derecho fundamental**.

En ese orden de ideas, si no se suspende la orden de detención, mientras se falla la tutela, es claro que nos veremos avocados a continuar por los menos por dos semanas con una privación de la libertad totalmente arbitraria, sin fundamento y que le da trato de culpable a quien debe presumirse como inocente.

- Finalmente, en cuanto al último requisito consistente en que la medida no resulte desproporcionada, es claro que la adopción de la misma no genera el más mínimo daño o afectación colateral a persona alguna, por cuanto su justificación gravita, por excelencia, en salvaguardar un perjuicio grave al procesado, quien concurrió al juicio en pleno uso y goce de su libertad,

---

<sup>39</sup> Tal y como ocurre en el caso concreto donde se ampararon los derechos fundamentales en la sentencia Su-220 de 2024.





sin que las alegadas víctimas ni la Fiscalía manifestaran oposición alguna frente a dicha situación.

Por ello, garantizar la libertad del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** hasta tanto se resuelva de fondo la presente solicitud de protección constitucional, **NO perjudica a ningún tercero ni al proceso.**

## 6. PETICIONES

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, le solicito a la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá:

- 6.1. **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del primero de agosto de 2025 proferida, por el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** dentro de la actuación procesal adelantada bajo el radicado **11001600010220200027600**, hasta tanto se proceda a resolver de **fondo** la presente solicitud de protección constitucional.

En caso de que ya se haya dado cumplimiento al referido numeral cuarto de la sentencia del primero de agosto de 2025, ordenar a quién corresponda **el restablecimiento inmediato de la libertad** del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, hasta tanto se proceda a resolver de **fondo** la presente solicitud de protección constitucional.

- 6.2. Que se **DECLARE** que el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** trasgredió los derechos fundamentales a la

089



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

**DIGNIDAD HUMANA, EL DEBIDO PROCESO, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y la LIBERTAD del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ.**

- 6.3.** Que se **AMPAREN** los derechos fundamentales del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y, como consecuencia, se **DEJE SIN EFECTO** el numeral cuarto de la sentencia del primero de agosto de 2025 proferida, por el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** dentro de la actuación procesal adelantada bajo el radicado **11001600010220200027600**, **garantizando el derecho que le asiste a permanecer en libertad, al amparo de la presunción de inocencia, mientras se dicta una decisión definitiva en el referido proceso penal.**

## 7. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos alegados.

## 8. DATOS DE NOTIFICACIÓN

El suscrito, así como mi representado, reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: [contacto@jaimegranados.co](mailto:contacto@jaimegranados.co)

El **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, recibirá notificaciones en el correo electrónico en correo electrónico [j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

090



+57 (601) 467 48 37



[contacto@jaimegranados.co](mailto:contacto@jaimegranados.co)



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



**JAIME GRANADOS S.A.S**

La representante de la Fiscalía, doctora MARLENNE ORJUELA RODRIGUEZ en los correos electrónicos: [marlenne.orjuela@fiscalia.gov.co](mailto:marlenne.orjuela@fiscalia.gov.co), [durley.gonzalez@fiscalia.gov.co](mailto:durley.gonzalez@fiscalia.gov.co) y [jhon.medina@fiscalia.gov.co](mailto:jhon.medina@fiscalia.gov.co).

El representante de la Procuraduría, doctor BLADIMIR CUADRO CRESPO en los correos electrónicos: [bcuadro@procuraduria.gov.co](mailto:bcuadro@procuraduria.gov.co) y [bladimir.cuadro@procuraduria.gov.co](mailto:bladimir.cuadro@procuraduria.gov.co).

Las alegadas víctimas, doctores IVÁN CEPEDA CASTRO en los correos electrónicos: [ivancepedacongresista@gmail.com](mailto:ivancepedacongresista@gmail.com), [reyviva@gmail.com](mailto:reyviva@gmail.com) y [reyvivar@cajar.org](mailto:reyvivar@cajar.org), EDUARDO MONTEALEGRE LYNET en la dirección electrónica: [rechts.2016@gmail.com](mailto:rechts.2016@gmail.com), JORGE PERDOMO TORRES en los correos electrónicos: [perdomotorresabogados@hotmail.com](mailto:perdomotorresabogados@hotmail.com), [j.perdomo@perdomotorres.com](mailto:j.perdomo@perdomotorres.com) y [info@perdomotorres.com](mailto:info@perdomotorres.com) y DEYANIRA GÓMEZ a los correos electrónicos: [info@miguelangeldelrio.com](mailto:info@miguelangeldelrio.com) y [migueldelrioadmo@gmail.com](mailto:migueldelrioadmo@gmail.com) y [admomiguelangeldelrio@gmail.com](mailto:admomiguelangeldelrio@gmail.com).

Atentamente,

**JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**  
C.C. No. 19.439.307 de Bogotá  
T.P. No. 39.927 del C. S. de la J.

091



+57 (601) 467 48 37



[contacto@jaimegranados.co](mailto:contacto@jaimegranados.co)



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia